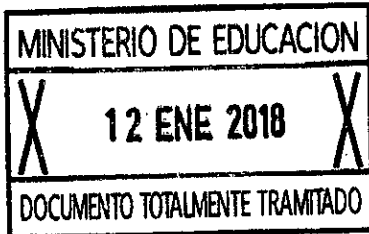




KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **0304**
SANTIAGO, **11 ENE 2018**
RESOLUCIÓN EXENTA N° **0121**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de octubre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T-0001060, formulada por don Diego Menares Menares, del siguiente tenor:

"Solicito la información correspondiente al SIES entre los años 2010 al 2016 para todas las instituciones (de existir) de los siguientes ítem:

- 1) Información registrada en el instructivo de personal académico: "Académicos en la institución"*
- 2) Información registrada en el instructivo sobre información Financiera: "EEFF Auditados Individuales", "EEFF Auditados Consolidados", "EEFF Filial (es)" y "FECU ES 2015 Individual"*
- 3) Información registrada en el instructivo Estudiantes titulados y egresados: "Carrera y programas" y "titulados"*

4) Información registrada en el instructivo *Estudiantes matriculados pregrado, postgrado y postítulo: "Carreras y programas" o "programas" y "Matriculados"*

Observación Ciudadano:

La información que solicito ya existe, y es recopilada por el SIES: <http://www.mifuturo.cl/index.php/servicio-de-informacion-de-educacion-superior/proceso-solicitud-de-datos>".

Que, a su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, se realizó el pertinente examen de admisibilidad respecto de la mencionada solicitud, producto de lo cual se requirió a la interesada aclarar su petición, quien respondió con fecha 27 de noviembre de 2017, lo siguiente:

"Hola,

Me solicitan aclarar la información que solicite. Esta corresponde a la "...la información que las IES nos han reportado al tenor de las indicaciones del instructivo."

Gracias y saludos".

Que, la Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, como primer elemento en relación al objeto de la presente solicitud de acceso, es dable señalar que, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de ese nivel educativo, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas a dicho sector, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

Que, a fin de dar cumplimiento al mandato de esta disposición, el Servicio de Información de Educación Superior (SIES), perteneciente a la División antedicha, recolecta de las casas de estudio reconocidas oficialmente un conjunto de básico de información, determinado en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, así como en el Decreto N° 352, de 2012, de Educación,

que Reglamenta el Sistema de Información de la Educación Superior.

Que, para estos efectos, en el proceso de recopilación de datos, la precitada División de Educación Superior dicta instructivos dirigidos a dichas entidades, en los que se precisa los antecedentes que se requieren.

Que, en ese contexto, es preciso hacer presente que, dentro de la información reportada por las instituciones de educación superior de acuerdo a los mentados instructivos, se contemplan datos de carácter personal, respecto de los cuales el legislador dispuso un marco normativo especial, a saber, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que permite su acceso bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de tales antecedentes.

Que, al alero de lo prescrito en los artículos 4°, 7°, 9° y 20 de la señalada Ley N° 19.628, es posible concluir que, esta Subsecretaría de Educación tiene un deber de resguardo de la mentada información.

Que, en armonía con lo anterior, resulta menester señalar que la difusión de los antecedentes recolectados en virtud de la Ley N° 20.129, se encuentra normada en el Reglamento del Sistema de Información de la Educación Superior, cuyo artículo 23 establece que, éstos se darán a conocer a los distintos usuarios como datos estadísticos y, que, asimismo, se deberá mantener reserva de los datos de carácter personal de los alumnos, docentes o directivos de las entidades.

Que, a su vez, el artículo 3°, también impone el deber de reserva respecto de la información de índole personal que se recoja de parte de los planteles de educación superior y señala que, su divulgación, por cualquier forma o medio, no autorizada por sus titulares dará lugar a las responsabilidades de orden penal, civil y disciplinario que establecen las leyes.

Que, así entonces, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, no existiendo norma que lo autorice, ni consentimiento expreso de los titulares para el acceso público de sus datos personales, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de los antecedentes que permitan identificar a las personas reportadas por las entidades de enseñanza en virtud de la Ley N° 20.129, por cuanto ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628 y del Decreto N° 352, de 2012, de Educación, previamente individualizados, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de sus titulares en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa como poder de control sobre la información propia, configurándose por ende, a su respecto las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, a saber, según lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de dicha normativa, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas,

particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, a su vez, el N° 5 de la misma norma, prescribe que se podrá adoptar la misma actitud, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, a saber, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Que, la referida excepción a la publicidad debe concordarse con el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, que establece que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la Ley N° 20.050 (del año 2005), que instauran secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el precitado artículo 8° de la Constitución, situación en la que se encuentra la obligación de reserva contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, del año 1999, respecto de aquellos datos personales recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso de aquéllos remitidos por las casas de estudios en virtud de la Ley N° 20.129.

Que, en otro orden de ideas, cabe señalar que, si bien el artículo 20 de la Ley de Transparencia, exige a la autoridad requerida, el comunicar por carta certificada a quienes la petición de acceso a la información pudiera afectar en sus derechos, a fin de que estos puedan oponerse a la entrega de los antecedentes solicitados, debido al gran número de personas a quienes la presente solicitud involucra, respecto de los cuales, en su mayoría, se desconocen sus datos de contacto, dicha gestión irrogaría un costo en horas hombre que no resulta posible calcular y un evidente desmedro del debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, en los términos previstos en el N° 1, letra c), del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, en consecuencia y de acuerdo a las consideraciones desarrolladas, tampoco resulta posible acceder a la entrega de los mentados datos personales, por cuanto a su respecto se configura también la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N°1 letra c), de la Ley de Transparencia.

Que, por otra parte, y en concordancia a lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo Rol C2904-17, se accede al nombre de los estudiantes titulados de instituciones de educación superior, entre los años 2010 al 2016.

Que, sin perjuicio de lo precedente, se remite a la casilla de correo electrónico [REDACTED] designada por el petionario al efecto en su presentación, un enlace a través del cual podrá descargar directamente las bases de datos reportadas por las instituciones de educación superior en

consideración a los instructivos para el proceso de recolección de datos sobre personal académicos, información financiera, estudiantes titulados y egresados, estudiantes matriculados pregrado y posgrado y pos título, correspondiente a las anualidades consultadas, como asimismo en la FECU 2015 de las casas de estudios a nivel individual, con la omisión de aquellos antecedentes denegados anteriormente.

Que, asimismo, en virtud del artículo 15 de la Ley de Transparencia, que preceptúa que *"cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"*, se hace presente que, a través del enlace que se transcribe a continuación, se encuentran íntegramente publicados los estados financieros los planteles de educación superior de los años 2012, 2013, 2014 y 2015: <http://www.mifuturo.cl/index.php/informes-sies/informacion-financiera>.

Que, a su vez, conforme a lo informado por la División de Educación Superior de la Subsecretaría de Educación, cabe señalar que, los estados financieros dan cuenta del periodo correspondiente a la anualidad anterior y, que no se disponen de tales reportes previos al año 2011.

Que, por último, se reitera que, los registros de datos cuya entrega se accede mediante el presente acto, se construyen a partir de información remitidas por los distintos planteles de estudios, sin que corresponda a este Servicio verificar, acreditar y certificar la veracidad de la misma, como asimismo, no se cuenta con mecanismos para actualizar dicha información con posterioridad a su remisión.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

RESUELVO:

1. **ACCEDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la petición de acceso código AJ001T-0001060, admitida a trámite con fecha 27 de noviembre de 2017 y formulada por don Diego Menares, directamente las bases de datos reportadas por las instituciones de educación superior en consideración a los instructivos para el proceso de recolección de datos sobre personal académicos, información financiera, estudiantes titulados y egresados, estudiantes matriculados

pregrado y posgrado y pos título, como asimismo en la FECU 2015 de las casas de estudios a nivel individual.

2. **DENIÉGASE** la entrega de los datos personales reportados por las instituciones de educación superior, que permitan identificar a sus titulares (salvo los nombres y apellidos de sus estudiantes titulados), por configurarse a su respecto las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 1, letra b), 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por las razones desarrolladas en los considerandos del presente acto.
3. **DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en los N°s 1, letra b), 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
4. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA
ALFREDO ROMERO LABRA
JEFE DIVISION JURIDICA (S)
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia
Expediente N° 1.375 de 2018.